REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1785

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor PER1 laboró como servidor público en la Contraloría General de la República Dominicana desde el 1 de abril de 2011 hasta el 6 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre de 2021, cuando fue dispuesta su desvinculación; por lo que, inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2023 el señor PER1 interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINIANA, y por la parte recurrida, PER3 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003, de fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de legalidad y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, pues al momento de emitir su decisión no realizó una ponderación suficiente de los argumentos esgrimidos, pues fue planteado por los jueces del fondo que la entonces parte recurrente podía interponer su recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, sin observar el hecho de que el acto de desvinculación fue debidamente recibido por el servidor público y que fue recurrido dos meses después de su notificación

estableciendo, no obstante la situación planteada, que el plazo de interposición de recurso se encontraba abierto indefinidamente, violentando con ello el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, pues, reitera, en el caso en cuestión el servidor público fue notificado de su desvinculación el 7 de septiembre de 2021 fecha desde la cual tuvo conocimiento del caso que se trata e interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 28 de diciembre de 2021, configurándose esto en una transgresión del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone sobre el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que se constituye en una inobservancia que debió tener como consecuencia la inadmisión del recurso inicial.

9. Sostiene, además la referida parte como sustanciación del medio casacional planteado, que los jueces reconocieron derechos correspondientes a pagos de indemnización a favor del señor PER1 desde la primera sentencia identificada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023, siendo confirmados por la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00388 sin haber estatuido sobre la titularidad de tales derechos, los cuales la Ley núm. 41-08 en su artículo 60 expone que estos corresponderán a los servidores de estatuto simplificado y que, en el caso de la especie, el servidor no integraba el grupo mencionado y que de ser así, pertenece a una categoría muy

privilegiada pues el hecho de que no agotara los distintos procesos o fases de concurso y selección que ameritan para ocupar dicho puesto y no ostentara un salario mínimo, básico o bajo, frente a los empleados de estatuto simplificado, demuestra que para tomar la decisión los jueces del fondo no se ampararon en la igualdad de circunstancias que debió ponderarse en el caso analizado, por lo que está llamada esta corte de casación a revertir la sentencia indicada identificada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003.

10. Asimismo, ha esgrimido que lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 versa sobre la indemnización otorgada a la categoría de servidor público de estatuto simplificado y que en inobservancia de ello, la sentencia criticada ordena el pago de la indemnización a un servidor perteneciente a la categoría de libre nombramiento y remoción, atribuyendo una violación del principio de igualdad del artículo 21 y 60 de la referida norma, acción con la que se inobservó, entre otras cuestiones, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad; así pues, al otorgar la indemnización comentada, los jueces del fondo no interpretaron de forma correcta el espíritu del legislador con el indicado articulo 60 de la Ley núm. 41-08 que era proteger a los servidores de estatuto simplificado por devengar salarios del más bajo nivel atendiendo a la naturaleza del trabajo desempeñado, otorgándoles una salvaguarda en caso de que sus

desvinculaciones sean injustificadas, y no así para aquellas personas elegidas para un cargo sin haber concursado para él y bajo la discrecionalidad de las máximas autoridades como es el caso del servidor público en cuestión que ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES. 3. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone pues, que el Tribunal en primer término dilucide las excepciones procesales, siguiendo con los medios de inadmisión. Ello porque es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia.5.1Sobre los medios de inadmisión.4.La parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante su recurso de revisión depositado en fecha 31/03/2023, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud del artículo 5 de la ley 13-07. Por otra parte, la parte recurrida, PER1 también solicitó un medio de inadmisión por tratarse de una solicitud que ya fue planteada y decidida por este Tribunal.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6.Del estudio del medio planteado por la parte recurrente,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la parte recurrida, PER4 este Colegiado considera que el argumento esbozado tendente a la declaratoria de inadmisión del recurso que se trata escapa a la naturaleza del medio de inadmisión en tanto que invitan a conocer el fondo del caso, por lo que el Tribunal entiende pertinente rechazar el medio elevado.7.Que al no existir otro medio el tribunal se abocara a conocer el fondo del presente recurso. VII.IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN12.El presente recurso ha sido interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por considerar que la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00003, de fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada argumentando que el tribunal incurrió en omisión de estatuir inobservando el artículo 38 de la ley 1494.13.En contraste, tanto la parte recurrida, PER4 coincide en que el presente recurso de revisión deviene en improcedente por no cumplirse la formalidad expresa en la normativa vigente. 14.La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art. 38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).-Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en

exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.15.De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme.16.En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]''117.Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 18. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesta, debe partirse de que para que real y efectivamente se concretice una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo

o de congruencia procesal2en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso.19.Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ‘‘Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.’’320.Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material y no virtual. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 21.Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ‘‘i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes[...]’’ 22. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ‘‘que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión5.’’23.Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00003, de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, al referido testen aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión.24.En el caso ocurrente, esta Corte constata que, mediante la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente, el señor PER4 solicitó formalmente en sus conclusiones, lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido formulado de conformidad al modismo procesal vigente y reposar en base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR injustificado el cese de las labores del trabajador de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su director Lic. CATALINO CORREA HICIANO, y, por ende, ordenar el pago de un mes de salario por cada año de trabajo que tenga el servidor público, y los derechos adquiridos consistentes en el pago de salario de navidad y el pago de vacaciones, tal y como establecen los artículos números 53, 58.4 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la forma y manera siguiente: Nombre del trabajador Salario Tiempo laborando Indemnización para pagar Pago de las dos últimas vacaciones Pago de salario de navidad Total a pagar PER5 RD$70,000.00-10 años y cinco meses RD$770,000.00, RD$64,605.40, RD$47,833.33, RD$882,438.73 Monto reclamado TOTAL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 100/73 (RD$882,438.73), monto que deberá pagar por concepto de prestaciones y derechos adquiridos al servidor público que recurre contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su contralor, señor PER6
ORDENAR la ejecución inmediata en cuanto al pago de los beneficios laborales, no obstante, cualquier recurso, por tratarse un crédito laboral y el privilegio que esto conlleva; CUARTO: CONDENAR a la parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA y su director señor PER7 al pago de un MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la parte recurrida a favor de la recurrente; QUINTO: Que tengáis a bien fijar una astreinte en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su director señor PER8 de forma solidaria de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir"25.Por su parte, respecto de dichas conclusiones el tribunal estableció: 25.1 Con relación al primer petitorio, el Tribunal procedió determinando la categoría de servidor que ostentó el señor PER1 en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respondido en los considerandos31, 32 y 33; páginas 16 y 17.25.2. Con relación al segundo petitorio, el Tribunal procedió a ordenar el pago de un salario por mes al señor PER4 el pago de salario de navidad y de las vacaciones no disfrutadas, respondido en los considerandos del 34 o 37;de las páginas 17 a la 24.25.3Con relación al tercer petitorio, que si debe condenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1.000,000.00), como reparación por daños y perjuicios, el Tribunal procedió a dar respuesta en los considerandos 58 al 74;páginas 24 hasta la 27. 25.4Con relación al petitorio de ser impuesto una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, el Tribunal procedió a responder el mismo a partir el considerando 83 al 86; en la página 29.26.Este Colegiado es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en artículo 38, literal

f),de la Ley núm. 1494-47,al no configurarse violación por omisión de estatuir puesto que el Tribunal conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la recurrente respondiendo los incidentes procesales solicitados, así como el fondo de dicho asunto valorando las pruebas de conformidad a los hechos narrados.27.Además de que lo solicitado por la recurrente es nuevamente el examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así, puesto que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo por no estar conforme con lo planteado en dicha decisión.28.En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia ahora impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual parte recurrente en casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que al momento de dictado de la sentencia primigenia no se configuró la causal de omisión de estatuir prevista en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1].

14. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, ha expuesto cuestiones que escapan del control casacional, ya que sus alegatos recursivos van dirigidos a la categorización de los servidores públicos y al otorgamiento de las indemnizaciones laborales previstas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron, como era su deber, que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01664
Solicitud núm.: 003-2023-01761
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1C3L-UYFG-C1XL-G4DS